

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Consulta: 26/2016

Fecha: 9 de diciembre de 2016

Materia: Prestación familiar contributiva. Periodo de disfrute de la excedencia o de la reducción de jornada.

ASUNTO CONSULTADO:

Cuándo se ha de disfrutar el periodo de excedencia en razón del cuidado de hijo o menor previsto en el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como el de reducción de jornada para el cuidado de menor o familiar, establecida en el artículo 37.6 del mismo texto legal, para que dichos periodos tengan la consideración de cotización efectiva o incrementada al 100 por 100, respectivamente, con arreglo a lo previsto en el artículo 237 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS).

RESPUESTA:

Esta Entidad asume la doctrina unificada sentada por la sentencia del Tribunal Supremo nº 683/2016, de 20 de julio, en cuya virtud, los beneficios previstos en el artículo 237 del TRLGSS son de aplicación a las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad causadas a partir de la fecha de entrada en vigor del correspondiente beneficio, con independencia de que el periodo de excedencia o de reducción de jornada hubiere sido disfrutado con anterioridad o con posterioridad a dicha fecha.

En consecuencia:

- 1) La consideración de periodo de cotización efectiva previsto en el artículo apartado 1 del artículo 180 de la LGSS, o, en su caso, en el mismo apartado del artículo 237 del TRLGSS, será de aplicación a las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad, que se causen a partir del 1 de enero de 2013, independientemente de que dicho periodo de excedencia hubiere sido disfrutado con anterioridad o con posterioridad a dicha fecha.
- 2) El incremento de las cotizaciones hasta el 100 por cien en los supuestos de reducción de jornada previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 180 de la LGSS o, en su caso, en los mismos apartados del artículo 237 del TRLGSS, será de aplicación a las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad, que se causen a partir del 24 de marzo de 2007,

independientemente de que la reducción de jornada haya tenido lugar con anterioridad o con posterioridad a dicha fecha.

3) Prestaciones ya reconocidas o denegadas al amparo de lo previsto en la disposición transitoria 2ª del Real Decreto 295/2009 o interpretación equivalente.

a) Prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia causadas con posterioridad al 24 de marzo de 2007 y con anterioridad al 1 de enero de 2013:

En aquellos supuestos en los que concurrieran las circunstancias previstas en los apartados 1, 3 y/o 4 del artículo 180 de la LGSS y se hubiera aplicado la disposición transitoria 2ª del Real Decreto 295/2009 -o interpretación equivalente- para determinar el derecho o, en su caso, la cuantía a las prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia causadas con posterioridad al 24 de marzo de 2007 y con anterioridad al 1 de enero de 2013, podrán ser revisadas a instancia de los interesados siempre y cuando no hubieran prescrito. En estos supuestos, el reconocimiento de la prestación o, en su caso, de la nueva cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 53.1 del TRLGSS, tendrá una retroactividad máxima de tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento del derecho o de revisión de la cuantía de la prestación ya reconocida (por este motivo, dado el tiempo transcurrido, en este apartado no se han incluido las prestaciones por maternidad y paternidad).

b) Prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia, causadas con posterioridad al 1 de enero de 2013.

En aquellos supuestos en los que concurrieran las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 180 de la LGSS -o, en su caso, el artículo 237.1 del TRLGSS- y se hubiera aplicado una interpretación equivalente a la contenida en la disposición transitoria 2ª del Real Decreto 295/2009, para determinar el derecho o, en su caso, la cuantía a las prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, y muerte y supervivencia, maternidad y paternidad causadas con posterioridad al 1 de enero de 2013, podrán ser revisadas a instancia de los interesados siempre y cuando no hubieran prescrito. En estos supuestos, el reconocimiento de la prestación o, en su caso, de la nueva cuantía, tendrá una retroactividad máxima de tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento del derecho o de revisión de la cuantía de la prestación ya reconocida.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.